



**DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO-NARIÑO**

PROCESO ELECTORAL

DEMANDANTE: EVARINO PANTOJA BRAVO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUESACO; ESE VIRGEN DE LOURDES DE BUESACO

NUMERO DE RADICACION: 2010-00028

AVISO A LA COMUNIDAD:

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO-NARIÑO

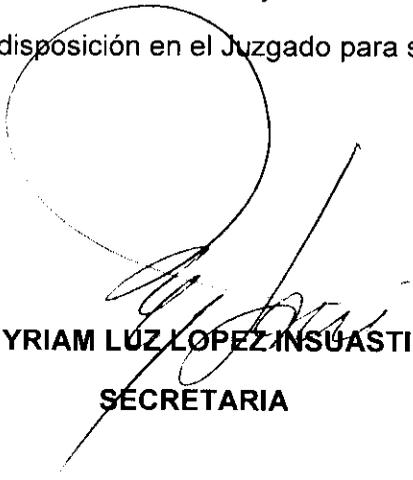
HACE SABER:

De conformidad con lo establecido en el numeral quinto del art. 277 del C.P.C.A. y demás normas concordantes, se informa a la comunidad en general, que en este juzgado cursa el proceso Electoral de la referencia, admitido el 27 y notificado el 28 de los cursantes mes y año.

El presente aviso se publica con el fin de que cualquier ciudadano con interés, intervenga dentro de los términos del art. 277 del C.P.C.A. y demás concordantes, impugnado o coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado.

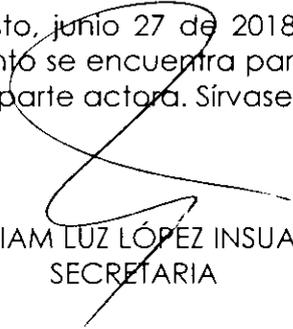
Para mayor ilustración, se adjunta auto admisorio y escrito de demanda.

El proceso se encuentra a su disposición en el Juzgado para ser consultado.



**MYRIAM LUZ LOPEZ INSUASTI
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, junio 27 de 2018. En la fecha doy cuenta al Señor Juez que el presente asunto se encuentra para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.


MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : Electoral
Radicación : 52-001-33-33-001-2018-00028-00
Demandante : EVARINO PANTOJA BRAVO
Demandado : MUNICIPIO DE BUESACO

1. Admisión de la demanda.

En atención a lo dispuesto por el superior, se procede a admitir la demanda corregida en término por la parte demandante y se solicitará el expediente administrativo respectivo.

2. Medida cautelar.

De otra parte, el Despacho observa que dentro de la demanda de la referencia se solicitó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 116 del 11 de octubre de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de Buesaco.

Esta decisión debe adoptarse en el presente auto, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. y los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A.

Así pues, la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (...)

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Sobre la interpretación de estas normas, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias: i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el

interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige "petición de parte debidamente sustentada".¹

Así las cosas, el Juzgado procede a estudiar si en el presente caso se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada en el escrito demandatorio.

Revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

(i) la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado se solicitó en el escrito de la demanda, pero el actor no refiere expresamente que dicha petición se soporte en el mismo concepto de violación señalado como acápite de la demanda;

(ii) No es posible la confrontación del acto con las normas invocadas por el demandante, en tanto y en cuanto, en este momento procesal no reposa en el expediente como prueba dicho acto administrativo;

(iii) En esa misma medida, no se encuentra sustento jurídico ni probatorio para decretar la suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se procede a negar la solicitud de decreto de la suspensión provisional del Decreto 116 de 11 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de abril de 2015. Exp.: 2015-044. C.P. (E): ALBERTO YEPES BARREIRO.

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL presentada por EVARINO PANTOJA BRAVO, en contra del MUNICIPIO DE BUESACO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial, y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda el actor haya aceptado expresamente este medio de notificación.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora MARILUZ MONCAYO VILLAREAL, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., agotando el trámite de notificación personal en la dirección aportada en la demanda o, en su defecto, siguiendo el trámite de la notificación por aviso que contempla la misma normatividad.

La señora MARILUZ MONCAYO VILLAREAL contará con el término de quince (15) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr tres (03) días después de surtido el trámite de la notificación personal o por aviso, según el caso (literal f, artículo 277 del C.P.A.C.A.).

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (literal f, artículo 277 del C.P.A.C.A.).

CUARTO.- NOTIFICAR a al Alcalde de Buesaco, el doctor HUGO ARMANDO CASTRO LÓPEZ, como autoridad que expidió el acto y Presidente de la Junta Directiva de la ESE VIRGEN DE LOURDES y al Agente del Ministerio

De igual forma deberá aportar con la contestación de la reforma de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. (Ib art 175 num. 4).

OCTAVO.- NEGAR la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA

JUEZ

Público y al Agente del Ministerio Público, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUESACO, la JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE VIRGEN DE LOURDES, el Agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de quince (15) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvencción, según los artículo 172 y 279 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr tres (03) días después de surtido el trámite de la notificación personal (literal f, artículo 277 del C.P.A.C.A.).

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (literal f, artículo 277 del C.P.A.C.A.).

QUINTO.- INFORMAR a la comunidad de la existencia del presente proceso en la página web del Juzgado, en los términos del numeral 5 del artículo 277 de C.P.A.C.A.

SEXTO.- REMITIR copia del presente auto a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, comunicándoles la existencia y contenido de la presente decisión, para los fines previstos en el artículo 282 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la entidad pública demandada que durante el tiempo para dar respuesta a la reforma de la demanda, deberán allegar con la contestación el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 Parágrafo 1).

San Juan de Pasto, 1 de marzo de 2018

2018 - 00028
(5868)

Doctor:

JOSÉ GABRIEL SATACRUZ MIRANDA

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO

E. S. D.

Ref.: CORRECCION DE LA DEMANDA EN LA ACCION DE NULIDAD ELECTORAL.

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Radicación:	52-001-33-001- 2018-00028-00
Demandante:	Evarino Pantoja Bravo
Demandado:	Municipio de Buesaco –Nariño y Maryluz Moncayo Villarreal

EVARINO PANTOJA BRAVO, identificado con la C.C. No. 12.957.354 expedida en Pasto, actuando a mi propio nombre y representación, con el debido respeto, presento ante Usted la corrección en acción de nulidad electoral presentada a mi nombre, sobre el nombramiento en el cargo de Gerente de la ESE VIRGEN DE LOURDES de Buesaco, de la Doctora MARILUZ MONCAYO VILLARREAL, nombrada mediante Decreto 116 del 11 de octubre de 2016, expedido por el Doctor Hugo Armando Castro López, Alcalde Municipal de Buesaco- Nariño.

1. LAS PARTES INTEGRANTES DEL PROCESO SON:

La parte demandante se encuentra representada por Evarino Pantoja Bravo
La Parte demandada es el Municipio de Buesaco – Nariño Su representante legal es el Doctor Hugo Armando Castro López en su condición de Alcalde Municipal.
La Doctora MARYLUZ MONCAYO VILLARREAL en su calidad de GERENTE de la ESE VIRGEN DE LOURDES de Buesaco, debe ser vinculada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

2. PRETENSIONES:

- 2.1. Como medida cautelar previa pido se ordene la suspensión provisional del Decreto No. 116 del 11 de octubre de 2016 expedido por el señor Alcalde Municipal de Buesaco.
- 2.2. Se determine la nulidad del Decreto de nombramiento de la Doctora Maryluz Moncayo Villarreal No. 116 del 11 de octubre de 2016, expedido por el Doctor Hugo Armando Castro López Alcalde Municipal de Buesaco.

3. Pretensiones que se fundamentan en los siguientes hechos fácticos:

- 3.1 La Doctora MARILUZ MONCAYO VILLARREAL fue nombrada en el cargo de Gerente de la ESE VIRGEN DE LOURDES, por DECRETO No. 116 del 11 de octubre de 2016, expedido por el Doctor Hugo Armando Castro López Alcalde Municipal de Buesaco.
- 3.2 El 16 de Enero de 2017, La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Virgen de Lourdes, invita a las universidades, a participar en el proceso de selección de la Universidad que se encargará de realizar el concurso de méritos para la selección de los integrantes de la terna para proveer el cargo de Gerente de la ESE. Virgen de Lourdes de Buesaco.

- 3.3 La Junta Directiva el 25 de enero de 2017 expide el ACUERDO No. 003 25 de Enero de 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE INVITACIÓN PARA REALIZAR EL CONCURSO DE MÉRITOS ENCAMINADO A LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO VIRGEN DE LOURDES, PARA EL PERIODO 2017 A 31 DE MARZO DE 2020.
- 3.4 El 29 de marzo de 2017, La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Virgen de Lourdes, invita a las universidades, a participar en el proceso de selección de la Universidad que se encargará de realizar el concurso de méritos para la selección de los integrantes de la terna para proveer el cargo de Gerente de la ESE. Virgen de Lourdes de Buesaco.
- 3.5 La Junta Directiva de la ESE Virgen de Lourdes el 5 de mayo de 2017 expide el ACUERDO No. 007 (05 de mayo de 2017) POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL SEGUNDO PROCESO DE INVITACIÓN PARA REALIZAR EL CONCURSO DE MÉRITOS ENCAMINADO A LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO VIRGEN DE LOURDES, PARA EL PERIODO 2017 A 31 DE MARZO DE 2020.
- 3.6 Con comunicación escrita del 16 de febrero de 2018 sobre un derecho de petición el Alcalde de Buesaco sobre el numeral SEPTIMO manifiesta: Que la Doctora MARILUZ MONCAYO, ejerce el cargo de gerente de la ESE Virgen de Lourdes por periodo institucional conforme al nombramiento que le realizó siguiendo las previsiones legales contenidas en la Ley 1797 de 2016.
- 3.7 Bajo la Gravedad del Juramento debo manifestar que el Decreto 116 del 11 de octubre de 2016 por el cual el alcalde de Buesaco Nombró como Gerente de la ESE Virgen de Lourdes a la Doctora Mryluz Moncayo Villarreal no se encuentra publicado en la página WEB de la alcaldía municipal ni tampoco fue publicado en la página WEB de la ESE virgen de Lourdes, obtuve una copia autenticada de dicho Decreto por el Instituto Departamental de Salud de Nariño. Por lo tanto debo informa que la copia auténtica del Decreto en referencia se encuentra en el archivo del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

NORMAS VIOLADAS:

Los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 83,125 y 209 de la Carta Política.

El Inciso 2º. Del párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

El artículo 28 de la ley 1122 de 2007, el artículo 5º. del Decreto 800 de 2008,

El artículo 72 de la ley 1438 de 2011,

Los artículos 1º., y 6 de las resolución 165 de 2008 y el decreto 2993 de 2011

La providencia del 21 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco.

Del C.C.A. los artículos 6, 7, 9, 12, 15, 26 , 40, 44, 45, 46, 48, 60, 85, y 135.

La causal invocada

Es la prevista en el artículo 137 y el numeral 5º. Del artículo 275 de la ley 1437 de 2011

CONCEPTO DE VIOLACION:

PRIMERO.- Mediante providencia del 21 de febrero de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco establece en el numeral

3

SEGUNDO: Ordenar, que para la efectividad del cumplimiento del fallo proferido por la señora Jueza Primera de Familia de la ciudad de Pasto, de fecha 19 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela número 2016-0027 el señor Presidente de la Junta de la ESE. Virgen de Lourdes y Alcalde Municipal de Buesaco, realice en el término de 20 días siguientes a la notificación de la presente providencia, un nuevo concurso de méritos y tantos concursos sean necesarios con la adecuación presupuestal del caso, a fin de proveer el cargo de gerente de la mencionada entidad de conformidad con el fallo de tutela de segunda instancia, respetando los derechos tutelados del accionante, lo anterior de conformidad con lo expuesto en lo motivo del auto.

FRAUDE A RESOLUCIONES JUDICIALES:

TERCERO.- Por una parte el Alcalde de Buesaco afirma con oficio del 16 de enero de 2018, que por error voluntario le escribe 2017, que ha realizado el nombramiento en propiedad de la Gerente para la ESE VIRGEN DE LOURDES de Buesaco, por el periodo Institucional, lo curioso del caso es que el mismo funcionario Doctor Hugo Armando Castro López luego de haber nombrado y posesionado del cargo a la Gerente el 11 de octubre de 2016 oculta la información y en su calidad de Presidente de la Junta Directiva expide el ACUERDO No. 02 del 13 de enero de 2017, por medio del cual se adoptan los parámetros, criterios y directrices para realizar el proceso de selección de una universidad para que adelante las diferentes fases del concurso de méritos para la conformación de la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Virgen de Lourdes, para el periodo 2017 a 31 de marzo de 2020.

CUARTO.- Mediante Acuerdo No. 003 del 24 de enero de 2017 la Junta Directiva de la ESE. Virgen de Lourdes declaró desierto el proceso de selección de la Universidad de conformidad con las facultades legales del decreto 1876 de 1994, ley 1122 de 2007, Decreto 800 de 2008, Resolución 165 de 2008, Decreto 2993 de 2011 y fallo de impugnación de acción de tutela 2016-0297 y demás normas concordantes y vigentes.

QUINTO.- La Junta Directiva de la ESE Virgen de Lourdes en consideración a lo dispuesto en la providencia del 21 de febrero de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco, expide el ACUERDO No. 004 del 23 de marzo de 2017.

SEXTO.- El Doctor Hugo Armando Castro López Alcalde Municipal de Buesaco, como Presidente de la Junta Directiva de la ESE Virgen de Lourdes firma el ACUERDO No. 007 del 5 de mayo de 2017 declarando desierto el segundo proceso de invitación a las universidades para escoger la que debe realizar el concurso ordenado en la providencia del 21 de febrero de 2016.

FALSA MOTIVACION Y DESVIACIÓN DE PODER:

SEPTIMO.- De lo afirmado en los numerales anteriores se puede concluir que el Señor Alcalde Municipal ha actuado con desviación de poder, cometiendo fraude a las resoluciones judiciales, y con falsa motivación en la expedición del Decreto 116 del 11 de octubre de 2016 al no dar cumplimiento a las normas legales vigentes mencionadas por el mismo funcionario y por la Junta Directiva en la Expedición de los Acuerdos anteriores, sin dar aplicación a los procedimientos establecidos en la Carta Política y en

4

las normas respectivas, específicamente en las disposiciones de la Ley 1797 de 2016. El Decreto 1427 de 2016 y la Resolución 6860 del 2 de septiembre de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por lo tanto el Decreto 116 de nombramiento de la gerente esta viciado de nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, al que están tanto el Alcalde Municipal Como La Junta Directiva de la cual es su Presidente en la obligación de darle estricto cumplimiento tal como lo transcribe En el tercer considerando así: El artículo 20 de la ley 1797 de 2016. Para el nombramiento del Gerente en propiedad, tanto el señor Alcalde como la Junta Directiva, están en la obligación de dar aplicación al inciso segundo del párrafo transitorio en el que se afirma textualmente: "Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011.

COMPETENCIA:

Para resolver la presente Acción de nulidad electoral es Usted el competente con fundamento en los artículos 229, 230, 231, 234, y 277 del CPACA.

PRUEBAS:

Con el debido respeto ruego a su Usted tener como pruebas escritas las siguientes que anexo:

1. Copia del Decreto de nombramiento 116 del 11 de octubre de 2016 con el acta de posesión del cargo de Gerente de la ESE Virgen de Lourdes de Buesaco.
2. Copia del oficio del 16 de enero de 2018 suscrito por el Señor Alcalde.
3. Copia de la providencia del 21 de febrero de 2017
4. Copia de los Acuerdos mencionados.

NOTIFICACIONES:

A Evarino Pantoja Bravo, en Pasto calle 19 No.27-54 local 110 del Centro Comercial las Palmas, celular 3104035660, japanto@hotmail. Com.

A la Doctora Maryluz Moncayo Villarreal Gerente de la ESE. **En la ESE. Virgen de Lourdes de Buesaco:** Cra. 3 #395, Buesaco, e- Mail. esevirgendelourdes@ yahoo.es.

Al Doctor Hugo Armando Castro López Alcalde Municipal de Buesaco en el CAM BUESACO Cra. 2 No. 8-17 Página web: <http://www.buesaco-narino.gov.co>, e-mail: alcaldia@buesaco-narino.gov.co

Atentamente,



EVARINO PANTOJA BRAVO